

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 046 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ SINISTERRA el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ SINISTERRA.

DESIGNAR al doctor JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO, como apoderado de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez